

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el OPLE**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la Resolución aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **incidente innominado** derivado del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-138/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **01:00-una hora** del día **24-veinticuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

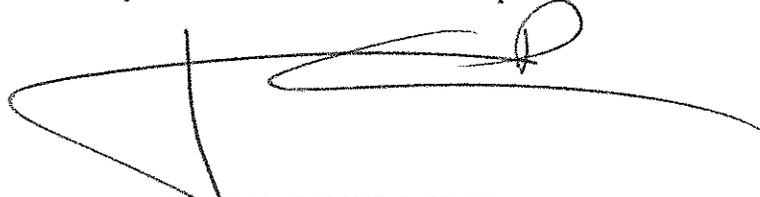
C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTES

DANIEL GALINDO CRUZ, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, GERARDO RAVELO LUNA, PALOMA SARAHÍ OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS.

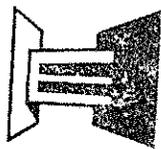
En nuestra calidad de representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el OPLE, comparecemos en tiempo y forma a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución de fecha 19 de julio del año en curso dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados dictado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 19 de julio de 2024, Autoridad Responsable en el presente Juicio de Revisión Constitucional; acuerdo que me fue notificado en fecha 20 de julio del año en curso. Lo anterior, en virtud que la mismo inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional.

Por lo que solicitamos se remita la acción de mérito a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su trámite legal.

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOIAS
CON 03 ANEXOS

PRESENTADO POR:
DANIEL GALINDO

OFICIAL DE PARTES:
CARR DE LA TORRE

JUL 23 '24 23:12 356

ANEXA

- 01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL JRC EN 29 FOTAS.-
- 02.- CERTIFICACION ANTE EL JEEPLAL EN 01 FOTA.-
- 03.- COPIA SIMPLE A COLOR DE Cedula de NOTIFICACION PERSONAL EN 09 FOTAS.-



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE INSTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SE HACEN VALER CONCEPTOS DE AGRAVIO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, VIDA NL, MORENA, MAGISTRADO INSTRUCTOR Y MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DENTRO DEL INCIDENTE INNOMINADO DERIVADO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS DICTADO POR EL H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.**

DANIEL GALINDO CRUZ, apoderado legal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y representante del PAN ante el Consejo General del OPLE, personería que acreditamos con las Constancia respectivas, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. autoridad, León y autorizando para los mismos efectos a los C.C. **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA**, **MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, **GERARDO RAVELO LUNA**, **PALOMA SARAHÍ OVALLE LÓPEZ**, **RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS**, igualmente a la representación del PAN ante el OPLE, asimismo se les autoriza para comparecer e imponerse en autos en términos amplios de derecho, respetuosamente expongo:

En mi carácter de Representante del PAN, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León; en conformidad con los artículos 3, numeral 2, inciso d); 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha 19 de julio del año en curso dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados dictado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 19 de julio de 2024, Autoridad Responsable en el presente Juicio de Revisión Constitucional; acuerdo que me fue notificado en fecha 20 de julio del año en curso. Lo anterior, en virtud que la mismo inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional.

Por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer valer los siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, **C. DANIEL GALINDO CRUZ.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El ubicado en la calle Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey.

III. PERSONERÍA. - Se acredita con la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la cual obra en los archivos del mencionado instituto.

IV. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA. - Tiene tal carácter el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien tiene su domicilio para efectos del emplazamiento en su Recinto Oficial respectivo, ubicado en la calle Espinoza 1510 oriente, zona Centro en el Municipio de Monterrey, Nuevo León,

V. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Lo constituye la resolución dictada en el incidente innominado de fecha 19 de julio del año 2024 derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Autoridad Responsable; que me fue notificada en fecha 20 de julio del año en curso.

VI. HECHOS Y AGRAVIOS O MOTIVOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. - Se expondrán en el capítulo respectivo dentro del presente juicio.

VII. PRECEPTOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados

16, 17, 35, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18 y 105 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 3, 35, fracción X, 276, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como los principios rectores de legalidad, máxima publicidad objetividad y certeza jurídica.

VIII. PRUEBAS. - Se describirán en el capítulo correspondiente dentro del presente juicio.

Adicionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen como **TERCEROS INTERESADOS** al Partido Revolucionario Institucional, Partido MORENA, Partido Movimiento Ciudadano, Vida NL, Magistrado Instructor y Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

En cumplimiento al artículo 9, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el caso presente, es imperativo resaltar las irregularidades sustanciales que han surgido, las cuales están estrechamente ligadas a la vulneración de principios jurídicos fundamentales, tales como la legalidad, la certeza, seguridad jurídica e igualdad jurídica, así como el principio de no retroactividad de la ley. Estas irregularidades no son meras discrepancias interpretativas, sino que representan desviaciones graves de las normas y procedimientos establecidos.



En primer lugar, se ha evidenciado una clara transgresión a la legalidad, ya que las decisiones tomadas por el Tribunal local no se ajustaron a lo establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto implica una falta de observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, lo cual constituye un incumplimiento flagrante de las obligaciones jurídicas.

En segundo lugar, la falta de observancia a la legislación electoral federal como estatal ha provocado una grave violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad e igualdad jurídica pilares fundamentales del sistema de justicia electoral mexicano, así como el sistema democrático nacional. La resolución de este juicio de manera urgente obedece a garantizar un proceso justo y equitativo, así como para proteger los derechos de las partes involucradas. La falta de una resolución inadecuada dejara en un estado de vulnerabilidad e indefensión a los partidos políticos, así como a la ciudadanía, socavando así la confianza en el sistema judicial y generando un ambiente de incertidumbre respecto a la protección de los derechos políticos.

En consecuencia, es necesario que esta Sala Regional no solo considere la gravedad de las irregularidades en sí mismas, sino también el contexto en el que se producen. La resolución de este caso no solo tiene implicaciones jurídicas inmediatas, sino que también envía un mensaje importante sobre el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos fundamentales en un entorno político cada vez más tenso y desafiante. En suma, en el caso, existen diversos motivos para estimar procedente el presente recurso, pues de la lectura del acta y el acuerdo recurridos se advierte **una vulneración directa al derecho humano de seguridad jurídica, certeza jurídica e igualdad jurídica**, pues, la autoridad electoral local le otorgó un significado distinto a lo resuelto por esta Sala Regional, a los Juicios SM-JRC 217/2024, SM-JRC 218/2024 Y SM-JRC 219/2024, lo que



resultó en una extralimitación de las facultades otorgadas a dicha autoridad electoral local.

Por lo cual lo único que busca mi representada es una resolución que se encuentre ajustada a derecho y sobre todo con carácter de urgente, lo anterior, al encontrarse pendiente de resolución de la validez del Municipio de Monterrey del estado de Nuevo León, la que con el REENCAUZAMIENTO de este incidente innominado al ya mencionado Recurso de Reconsideración derivaría en el fenecimiento del plazo para que la autoridad electoral local resuelva sobre los resultados de dicha elección, dichas elecciones, contrario a lo que afirma la parte actora y ha pretendido probar, a través de diversos recursos e incidentes fue realizado democráticamente por la ciudadanía, desde su organización, a través de las capacitaciones a las mesas directivas de casillas, hasta el ejercicio del derecho a votar por la ciudadanía de Monterrey y al aprobar esta clase de medidas se dilata arbitrariamente el proceso de justicia, con el riesgo no solo de quebrantar el sistema electoral mexicano, también con el inminente fenecimiento del plazo para la resolución del procedimiento. Por lo cual ruego a esta Sala Regional dicte **de manera urgente, la resolución del presente recurso;** lo anterior para salvaguardar el derecho al voto de la ciudadanía del estado de Nuevo León, el que fue ejercido de manera justa y legal el día 02 de junio del año en curso, a través del sufragio efectivo.

En ese tenor, la Sala Regional es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en tanto que la impugnación se relaciona **con violaciones graves dentro del Proceso Electoral en curso, en su vertiente al derecho a votar y ser votado;** de ahí que se resulte factible que se reasuma competencia para conocer del presente asunto, así como su inmediata resolución.

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 09 de julio de 2024, mediante Sesión Extraordinaria el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, aprobó el acta y acuerdo aprobados en esa misma fecha en el que emite las **“REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”** , el cual consta de 04 artículos y me fue notificado en fecha 12 de julio del año en curso.

SEGUNDO. - En fecha 11 de julio de 2024 el C. Aram M. Gonzalez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano presento un “incidente innominado” en contra del cierre de instrucción dictado por la magistratura instructora el día 10 de julio de 2024, en el que solicitada se acordara de conformidad y se admitiera como Recurso de Reconsideración.

TERCERO. - En fecha 13 de julio de 2024, el partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la aprobación de dichas actas y reglas, los cuales al tratar sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron remitidos a la Sala Superior de dicho tribunal para su resolución, los que fueron admitidos con los números de expediente SUP- JRC- 48/2024 y SUP- JRC 49/2024, aún pendientes de resolución.

CUARTO. - En fecha 19 de julio de 2024, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dicto resolución dentro del incidente innominado derivado del Juicio de

Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados en el que, entre otras cosas, se reencauza el Incidente Innominado a Recurso de Reconsideración, revocando el cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora.

Lo anterior, genera a mi Representada los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. – **Violación al principio de acceso a la justicia, orden público y estado de derecho, así como certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes.** Se constituye toda vez que la autoridad electoral local dicto dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, lo siguiente:



En este tenor, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia electoral, en el cual se dispone que "los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación", se tiene que ante la omisión de sustanciar por la vía correcta el recurso que no ocupa, lo procedente es **REGULARIZAR** el procedimiento a fin de **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la vía correcta, es decir, la del Recurso de Reconsideración.

Luego entonces, la regularización que se decreta lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse de conformidad al recurso planteado, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha en que debió proveerse el recurso en los términos que ahora se analizan, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias que perduraron por el tiempo, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, a fin de que el error judicial no haga nugatorio el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo conducente es ordenar la **SUSPENSIÓN** del término para dictar la sentencia respectiva del asunto principal, hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideración y, en su caso, se colmen sus efectos.

En consecuencia, se **ACUERDA**:

PRIMERO: Se **REENCAUZA** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a **Recurso de Reconsideración**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral proceda de conformidad a sus Reglas.

SEGUNDO: Se **SUSPENDE** el término para dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

En primer término me permito resaltar que la aprobación de este acuerdo violenta lo establecido en el artículo 14, 41 Base VI, y 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece los mecanismos, métodos, criterios y formas en que los tribunales electorales tanto del orden federal como estatal deben resolver las impugnaciones, que en su caso, se presenten derivados de los Procesos Electorales que se lleven a cabo para la renovación de cargos públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Inciso reformado DOF 07-07-2014

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones **y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

(...)

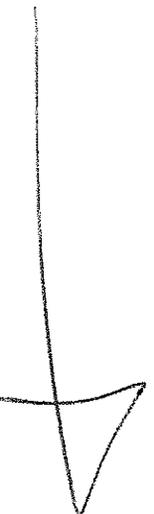
- c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
 - 2o.** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
 - 3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
 - 4o.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados

de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

- 5o. **Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**
- 6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- 7o. **Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.**

De lo antes expuesto es dable concluir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en un principio que contrario a lo afirmado por la autoridad electoral, el principio de no retroactividad de la norma no solamente aplica a beneficio de la parte actora, en este caso del incidente innominado, al contrario aplica en beneficio de todas las partes que integran el mencionado Juicio de Inconformidad, ya que, la autoridad emisora destaca que no conlleva un perjuicio para la parte inconforme, sin embargo, si conlleva un perjuicio en contra de las demás partes del juicio. Lo anterior, al aprobarse estas reglas de forma posterior a la interposición del Juicio de Inconformidad e inclusive del Proceso Electoral 2023-2024.

En ese mismo, sentido la Constitución establece reglas muy claras y precisas en relación a la resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Lo anterior, al encontrarse determinados por cierta temporalidad específica de resolución, esto en razón de garantizar el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, así como, el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo establece la jurisprudencia correspondiente:



Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo Distrital del XXXVI Distrito
Electoral Federal en el Distrito
Federal

Jurisprudencia 9/98

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE
CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE
CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o **irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a

impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La jurisprudencia antes citada, nace de la necesidad de proteger los derechos de la ciudadanía en relación con el acceso de los mismos a los cargos públicos, pero aún de manera mas fundamental sus derechos a votar y ser votados. Lo anterior, es así, ya que al viciar los medios de impugnación electoral con diversos "recursos intraprocesales" dilataría de manera excesiva el procedimiento y contravendría no solo lo establecido por la propia Constitución, también demás leyes accesorias en las que se establece la temporalidad en que los representantes elegidos por la ciudadanía deben ocupar los cargos públicos para los que fueron elegidos, en el caso de las elecciones de Ayuntamiento el 30 de septiembre, teniendo en consideración que aún faltan dos instancias mas a las que las partes tienen derecho a recurrir antes de dictar la firmeza del acto.

La Constitución establece de manera muy clara **la no suspensión de la resolución** de los medios de impugnación en materia electoral, pero también las legislaciones electorales federales como locales, establecen de manera muy clara y sin lugar a ninguna duda, que en el caso de los medios de impugnación electorales en los que se resuelva sobre la validez o invalidez de una elección, ningún medio de impugnación podrá suspender el acto o la resolución impugnada, como a continuación se cita:

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(...)

Ley Electoral para el estado de Nuevo León

Artículo 287. En ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

La legislación electoral es muy clara en materia de resolución de los medios de impugnación electoral interpuestos en relación con la validez de las elecciones emitidas durante los Procesos Electorales, de allí que la resolución dictada por la autoridad electoral loca, sea no solo inconstitucionalmente ilegal, también contravenga todos los principios que establecen las leyes mexicanas en materia de resolución de medios de impugnación en materia electoral, al SUSPENDER los efectos del cierre de instrucción que como consecuencia tendría la RESOLUCIÓN de la impugnación de la validez de la elección del Ayuntamiento de Monterrey.

Estos actos tienen como consecuencia que el plazo para la resolución de la validez de la elección de Ayuntamiento de Monterrey fenezca el término para la resolución de dicho medio de impugnación, como a continuación se muestra:

Proceso Electoral	Sesión de Escrutinio y Computo	Declaración de validez de la elección	Interposición de Juicio de Inconformidad	Cierre de la instrucción	Dictado de la sentencia
02 de junio de 2024	05, 06 y 07 de Junio de 2024	08 de Junio se entrega Constancia de Mayoría Relativa	12 de Junio el partido Movimiento Ciudadano interpuso	10 de julio de 2024 (10 días para resolver)	20 de julio del año en curso

			medio de impugnación		
--	--	--	-------------------------	--	--

Una vez realizado el cierre de instrucción por parte de la magistratura instructora, debió dictar sentencia conforme lo establece la legislación electoral en un periodo no mayor a diez días de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo:

Ley Electoral para el estado de Nuevo León

Artículo 305. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Consejero Instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. **Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.**

Al no realizar el dictado de la sentencia en los plazos establecidos por la legislación electoral local, la autoridad resolutora contraviene los principios de certeza, seguridad e igualdad jurídica que deben regir en el dictado de las sentencias en materia de medios de impugnación, previstos en la legislación electoral.

Las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido criterios precisos respecto de los plazos que en el caso de los medios de impugnación deben seguirse para su resolución, ya que de no hacerlo esto afectaría no solo el derecho a ser votado y de acceso al cargo público del ciudadano para ejercer el cargo por el que fue electo. También afectaría de manera grave e

irreparable el derecho a ser votado del electorado de Monterrey que en total suma: 600,000 ciudadanos que el día 02 de junio ejercieron su derecho a votar, derecho humano, que se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido ratificado por nuestro país en diversos tratados internacionales.

Al resolver el expediente SX-JDC-420/2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Tribunal Electoral local, resolviera conforme a derecho y en los plazos establecidos en la legislación electoral medio de impugnación diverso, ya que al no hacerlo contravenían disposiciones constitucionales y electorales en materia de medios de impugnación como a continuación se inserta:

SX-JDC-420/2021

(...)

6. Cierre de instrucción. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

7. Acuerdo de magistrada instructora del tribunal local. El diecinueve de marzo, se notificó por correo electrónico, acuerdo de dieciséis de marzo, mediante el cual, señalan fecha para celebrar sesión pública.

(...)

TERCERO. Estudio de fondo

(...)



21. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/68/2020, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

21. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/68/2020, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

(...)

Determinación de esta Sala Regional

(...)

31. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,7 artículo 1.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece la CPEUM, numeral 1, segundo párrafo.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de progresividad universalidad, interdependencia, indivisibilidad.

34. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la Constitución Política en su artículo 17, párrafo segundo.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

37. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso

judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

40. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

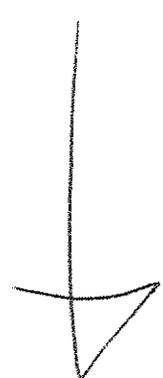
(..)

Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

(..)

45. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

46. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un



plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

(...)

48. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

49. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

50. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁰ y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹¹ respectivamente.

51. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la CPEUM, numeral 17, y

atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el tribunal local no ha cumplido con el deber de una justicia pronta, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el diez de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

(Énfasis añadido)

De la resolución antes inserta se puede concluir que la resolución de los medios de impugnación en materia electoral es fundamental, ya que los mismos se encuentran sujetos a reglas y términos que se encuentran establecidos no solo en la legislación electoral federal y local. Encuentran también su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, al encontrarse en juego los derechos humanos a votar y ser votados del electorado mexicano.

En ese mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en relación con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, en específico, de aquellos que versan sobre la declaratoria de validez de las elecciones, a continuación, se citan algunas de ellas:

Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del
Estado de Oaxaca, erigida en
Colegio Electoral y otra

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Coalición "Alianza en Acción por
Aguascalientes"

VS

Tribunal Local Electoral del Poder
Judicial del Estado de
Aguascalientes

Jurisprudencia 33/2010

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de

procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Partido Acción Nacional

VS

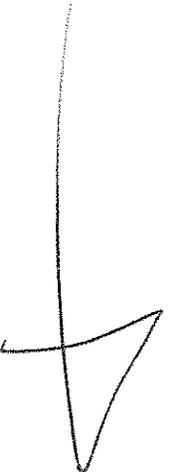
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Tesis LXXIII/2016

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

De los criterios antes descritos se puede observar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en relación con los plazos y términos que deben observarse para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral que se encuentran orientados en la declaración de la validez de las elecciones.



Es fundamental mencionar que no existen en la legislación electoral tanto federal como local recurso alguno que suspenda los efectos de los actos en materia de resolución de medios de impugnación en materia electoral, sobre todo aquellos enfocados en la declaración de validez de las elecciones, de lo contrario violentaría no solo el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, también el derecho del ciudadano electo a acceder al cargo para el que fue elegido.

La resolución emitida por la autoridad electoral dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados derivado del incidente innominado JI-138/2024 y sus acumulados es a todas luces anti constitucional e improcedente, toda vez que además de encontrarse impugnadas las ilegales reglas aprobadas por la autoridad electoral, que dicho sea de paso violenta la igualdad jurídica entre las partes al aprobar su implementación en este Proceso Electoral. También ordenan acciones que son igualmente graves al contravenir las disposiciones expresas que existen en nuestra Constitución respecto de la resolución de los medios de impugnación electoral enfocados en el principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados.

En este tenor, se concluye que la autoridad electoral local ha violentado los principios de acceso a la justicia, orden público, estado de derecho, de la debida fundamentación y motivación, así como los principios de legalidad, certeza jurídica, igualdad jurídica y el principio de irretroactividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior al emitir la resolución del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados en el que se ordena entre otras cosas REENCAUZAR el incidente innominado, así como la SUSPENSIÓN respecto de la resolución del mencionado medio de impugnación.

Permitir la suspensión violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores del derecho en materia de resoluciones judiciales, seguridad, certeza e igualdad jurídica entre las partes, así como los artículos 6.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el orden federal y el artículo 287 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo que impide que se me otorgue una correcta y congruente resolución al Juicio de Inconformidad promovido por mi representante en términos previstos por la ley, ya que tomando en consideración lo previsto por los artículos 6.2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Material Electoral, 287 de la Ley Estatal Electoral para el Estado de Nuevo León y considerando que el cierre de instrucción de fecha en 10 de julio del año en curso, la posibilidad de que se me de justicia dentro de la causa en el sumario fenece 20 de julio del año en curso y por lo tanto no podría el tribunal local estar en condiciones legales de dictar una sentencia, al colocarse fuera del plazo que le permitió la ley, lo que arroja como consecuencia confirmar la validez de la elección de Monterrey y todos sus actos posteriores igualmente válidos por consiguiente.

Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad **URGENTE** del presente juicio, por lo que se ofrecen las siguientes:

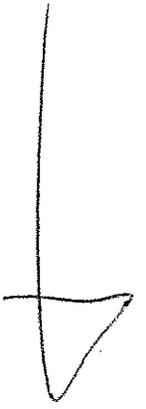
PRUEBAS

1. DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva de esa H. Comisión Estatal Electoral, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

2. DOCUMENTAL. Copia simple de la notificación de la resolución del incidente innominado emitido dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados de fecha 19 de julio del año en curso.

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me sirvo solicitar los siguientes:



PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentando en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución emitida dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados.

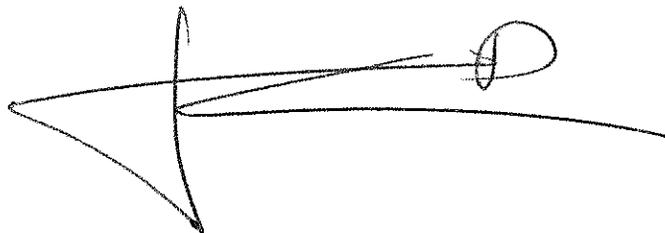
SEGUNDO. Admitir trámite el presente recurso, debiéndose ordenar el

emplazamiento a las autoridades responsables, así como a los terceros interesados para que acudan a rendir su informe justificado y desahoguen la vista, respectivamente, además de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley, así como se admitan las pruebas ofrecidas, y previa la substanciación de las que requieran desarrollo especial, así como desahogadas las demás etapas procesales correspondientes, se dicte la resolución, ello declarando la revocación del acuerdo impugnado.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, descrito en el proemio del presente ocurso, y por autorizada en los términos del artículo 302 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'D' followed by a horizontal line that ends in a small circle.

DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

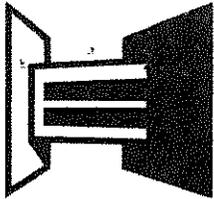
Que el Ciudadano **Lic. Daniel Galindo Cruz**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. DANIEL GALINDO CRUZ, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional.

DOMICILIO: Calle Escobedo, número 650 norte, en la zona Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha 19-dicinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente número JI-138/2024 y sus acumulados JI-149/2024 JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovidos por los CC. **Marcelo Brandi Eleguezabal**, en su carácter de **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática** ante la **Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León y OTROS**, se ha dictado **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada a la cédula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse NO atende persona alguna en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 23:34 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. HILDA YUVISLA LEIJA PUENTE.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 23:34 horas del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. **DANIEL GALINDO CRUZ**, en su carácter de **apoderado legal del Partido Acción Nacional**, sito en la Calle Escobedo, número 650 norte, en la zona Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal de la cual se anexa copia certificada de la resolución emitida el día **19-diecinueve de julio del año en curso** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JI-138/2024 y sus acumulados JI-149/2024 JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, formado con motivo de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** promovidos por los **CC. Marcelo Brandí Eleguezabal**, en su carácter de **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León y OTROS**; Asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija la notificación en los en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

En Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro¹, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **INCIDENTE INNOMINADO** dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** con clave de identificación: **JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, a quien fue turnado en reasignación el incidente innominado. **DOY FE. RÚBRICA**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual se **resuelve el incidente innominado** interpuesto por el Maestro **Aram Mario González Ramírez y otros**, en su carácter de representantes del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, al tenor de lo siguiente.

ANTECEDENTES

Presentación de las demandas. Se interpusieron 6-seis demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el orden siguiente.

JUICIO AÑO 2024	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
JI-138	Partido de la Revolución Democrática	11-6-24
JI-149	Partido Político MORENA	12-6-24
JI-153	Partido Político Movimiento Ciudadano	12-6-24
JI-164	Mariana Rodríguez Cantú	12-6-24
JI-168	Adrián Emilio de la Garza Santos	12-6-24
JI-169	Partido Revolucionario Institucional	12-6-24

Admisión y emplazamiento. Los días 14-catorce y 15-quince de junio se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

Acumulación. Por acuerdo de fecha 22-veintidós de junio, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente, ello en virtud de que en la especie se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de 6-seis juicios de

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Audiencia de ley. El 24-veinticuatro de junio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

Cierre de Instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 10-diez de julio, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

Interposición de recurso innominado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El 11-once de julio, a las 23:25-veintitrés horas con veinticinco minutos, la representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito que denomina: "recurso innominado", mediante el cual combate el acuerdo cierre de instrucción, así como la omisión de ordenar el desahogo de la documental vía oficio en los términos solicitados.

En esta tesitura, el partido inconforme invocó lo dispuesto en diversas resoluciones dictadas por la Sala Monterrey², (las recaídas a los juicios de revisión constitucional SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024), en las cuales, esencialmente, se ordenó a este Tribunal Electoral que implemente un medio de impugnación idóneo a fin de que su Pleno conozca sobre las controversias interpuestas en contra de acuerdos u omisiones de una magistratura en su calidad de presidencia o instructora.

Tramitación del incidente innominado. El 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto.

Admisión del incidente innominado. Así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el "recurso innominado" a "incidente innominado" y desahogar su sustanciación, ordenando la notificación correspondiente a las partes.

Propuesta de resolución de incidente innominado y reasignación. Concluido el término previsto para su sustanciación, en esta misma fecha, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del incidente innominado, mismo que fue votado en contra por la mayoría de quienes integran el Pleno, por lo tanto, por instrucción del Magistrado Presidente, atendiendo al turno correspondiente de reasignaciones, se designó al Secretario

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, para que adecuara el proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos aprobados por la mayoría.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El pasado 9-nueve de julio, mediante sesión extraordinaria, y en atención a lo ordenado por la Sala Monterrey en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024, este Tribunal Electoral se declaró competente para conocer aquellas controversias que interpongan las partes de un medio de impugnación en contra de actos de carácter procesal.

En este sentido, se determinó que atentos a lo ordenado por la Sala Monterrey, podrán combatirse actos de carácter procesal que emita una Magistratura que actúe en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales y que no estén prohibidos por la ley; es decir, el medio de impugnación en contra de actuaciones de índole intraprocesal procederá, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello, como sucede, por ejemplo, en la hipótesis contenida en el artículo 311 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, a fin de estar en aptitud de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las partes, el Pleno aprobó por mayoría las "REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Al respecto, se tiene que en el artículo 1 de las Reglas del Recurso de Reconsideración se dispone lo siguiente: "**Procedencia.** El Recurso para combatir actos de carácter procesal dentro de los medios de impugnación previstos en la ley, procederá, de forma excepcional, en contra de aquellos actos que apruebe una Magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos procesales de la parte promovente o compareciente, y no exista impedimento legal para su procedencia".

Ahora bien, corresponde observar lo siguiente: a) en el artículo transitorio primero de las reglas se estableció que "El presente acuerdo entrará en vigor al momento

de su aprobación, independientemente de su publicación"; b) las reglas se aprobaron por mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y, c) la sesión concluyó el propio nueve de julio a las 14:50-catorce horas con cincuenta minutos.

SEGUNDO: En este orden de factores, es un hecho notorio que el pasado 15-quince de julio, dentro de los autos que integran Juicio de Inconformidad con clave JI-140/2024 y acumulados, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de improcedencia del Recurso de Reconsideración bajo el expediente REC-1/2024; esto es, el Pleno del Tribunal ya ha conocido de este tipo de recursos dentro de juicios de inconformidad que se presentaron durante el mes de junio.

TERCERO: En la especie se advierte un error judicial en la tramitación del "recurso innominado", pues, contrario a lo que se estableció en el acuerdo que emitió el Magistrado Instructor del asunto principal, la vía incidental no es el procedimiento para resolver la inconformidad planteada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de una actuación de carácter procesal, que el recurrente estima vulnera de manera irreparable sus derechos procesales, sino que, la vía idónea para resolver tal impugnación es el Recurso de Reconsideración

En el caso que nos ocupa se tiene que el partido Movimiento Ciudadano presentó su inconformidad el 11-once de julio, posteriormente, el 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto; así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, actuando como Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el "recurso innominado" a "incidente innominado" y desahogar su sustanciación.

Al respecto, el Magistrado Instructor consideró que en la especie no correspondía desahogar el recurso de mérito bajo las reglas procesales del recurso de reconsideración, al estimar que se vulneraría el principio de retroactividad de la ley; no obstante, se debe destacar que en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", es decir, el principio constitucional prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, cuando se consideren restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador, esto es, cuando conlleve un perjuicio.

Ahora bien, en el acuerdo de mérito no existe alguna justificación o razón que permita concluir que sujetar el "recurso innominado" bajo las reglas del Recurso de Reconsideración conlleve un perjuicio al partido inconforme, como para suponer una vulneración al principio de retroactividad; en cambio, se perdió de

vista que en la jurisprudencia 14/2014 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", (la cual, incluso, fuera invocada por la Sala Monterrey como sustento de su determinación), se dispone que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Luego entonces, toda vez que el Pleno de este Tribunal Electoral implementó la vía idónea para combatir actuaciones de carácter procesal que pudieran implicar una afectación sustancial al derecho procesal de las partes, lo lógico era que el recurso presentado por Movimiento Ciudadano se desahogara por la vía del Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en cuanto a que distinguió que el error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Entre las clasificaciones que pueden efectuarse del error judicial, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o lapsus calami, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

Conforme a lo anterior, se estima que la circunstancia de que se hubiera ordenado poner a disposición de la ponencia del asunto principal el escrito de mérito y que, a su vez, el Magistrado Instructor haya encauzado y admitido por la vía incidental un escrito de inconformidad para el cual ya existía un procedimiento previsto, constituyó un error judicial del tipo material, pues desatendió las normas previstas para la sustanciación del Recurso de Reconsideración, como la ratio contenida en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; en este orden de factores, el error en la fijación de la vía a cargo de la autoridad, significó una afectación al derecho de acceso a la justicia.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

En este tenor, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia electoral, en el cual se dispone que "los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación", se tiene que ante la omisión de sustanciar por la vía correcta el recurso que no ocupa, lo procedente es **REGULARIZAR** el procedimiento a fin de **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la vía correcta, es decir, la del Recurso de Reconsideración.

Luego entonces, la regularización que se decreta lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse de conformidad al recurso planteado, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha en que debió proveerse el recurso en los términos que ahora se analizan, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias que perduraron por el tiempo, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, a fin de que el error judicial no haga nugatorio el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo conducente es ordenar la **SUSPENSIÓN** del término para dictar la sentencia respectiva del asunto principal, hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideración y, en su caso, se colmen sus efectos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la suspensión que se decreta no responde a la interposición del medio de impugnación, sino que tiene como miras subsanar el error judicial en la elección de la vía y evitar mayores perjuicios a las partes; al respecto se considera que el transcurso del tiempo para desahogar correctamente el recurso, no inflige, por sí mismo, una lesión en detrimento del debido proceso que le asiste a las partes, pues todavía existe tiempo suficiente para el desahogo oportuno de la cadena impugnativa. Esto es, la suspensión que se decreta es una medida necesaria para corregir errores procesales previos, proteger los derechos de las partes involucradas y garantizar que las actuaciones judiciales se realicen conforme a la ley y normas vigentes, evitando así perjuicios indebidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo de la pretensión del partido recurrente, sino que tiene por efecto subsanar el error judicial y garantizar el debido proceso, evitando afectaciones procesales irreparables.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, se **ACUERDA**:

PRIMERO: Se **REENCAUZA** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a **Recurso de Reconsideración**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral proceda de conformidad a sus Reglas.

SEGUNDO: Se **SUSPENDE** el término para dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, con el voto en contra del primero de los mencionados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS S

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAESTRO JESUS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por las Magistraturas que integran la mayoría, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la **resolución del incidente innominado** interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del auto de cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora de este Tribunal en el expediente: **JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación las razones.

Desde mi óptica, la decisión adoptada por la mayoría es contraria a los principios constitucionales que son rectores de la función jurisdiccional en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que se trastoca de manera grave el normal funcionamiento de la instrucción y resolución de un asunto de indole jurisdiccional, toda vez que permite que, una vez instruidos los asuntos por la Magistratura a cargo de un asunto, puedan ser objeto de modificación por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Enseguida se explica la postura, a partir del planteamiento que fue sometido a mis pares como propuesta inicial, y la cual fue rechazada.

Razones que sustenta mi posición

Discrepo del posicionamiento adoptado por la mayoría en virtud de que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral no provoca la suspensión del acto o resolución impugnada, sino que el proceso continúa, aunque el asunto siga en análisis y resolución (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo; LGSMIME, artículo 6.2). Ello, porque los plazos en los procesos electorales no admiten prórrogas. A esto se suma la extensa doctrina jurisprudencial de la Sala Superior.

Ahora bien, la propuesta que formulé a mis pares, es la que forma parte integral del asunto en cuestión y la misma se reproduce enseguida.

De una lectura atenta del escrito de incidente, se advierte que el actor primero se inconforma en contra de una misma resolución dictada por este órgano jurisdiccional, es decir, contra el auto que ordenó el cierre de instrucción.

Los agravios que manifiesta el incidentista relacionados con lo anterior, devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable no puede revocar el auto que ordenó el cierre de instrucción, pues, en el caso concreto no se afectó el derecho a una adecuada defensa, ya que el incidentista no demuestra cómo el dictado del auto respectivo haya lesionado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que toda persona que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa y estrategia jurídica efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, **esta autoridad jurisdiccional, no tiene facultades legales y reglamentarias para revocar su propia determinación relativa a revocar el auto de cierre de instrucción, sino únicamente a través de una resolución formal y materialmente válida, consistente en la votación que realice el Pleno en sentencia definitiva, y que, en su caso, determine que existe alguna violación procesal trascendental que afecte y lesione en su caso, los derechos fundamentales al debido proceso del justiciable.**

En relatadas condiciones, la posición de la mayoría trastoca de manera grave el principio de certeza de las decisiones en materia electoral, toda vez que pasa por alto la decisión de una Magistratura Instructora en un asunto, permitiendo que una vez concluida la sustanciación del mismo, esta pueda ser objeto de modificación, previo a su votación, lo cual además, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues, en la especie, se trata de la valoración de una prueba a partir de una

¹ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

pretendida presunción de derecho que las magistraturas hacen suya, como parte de su decisión mayoritaria.

Es decir, a partir de ahora, se podrán modificar la sustanciación de un proceso relativo a un juicio de nulidad, una vez sustanciado, sin pasar por la decisión del Pleno a través de un proyecto de resolución o sentencia definitiva, formal y materialmente válido, sin realizar entonces un análisis de fondo del asunto como lo mandata el artículo 316, fracción III, de la Ley Electoral local.

En este sentido, el caso en concreto el partido actor reclama que esta autoridad debió apercebir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de tomar como válidos y ciertas, las afirmaciones relacionadas con el Sistema GPS de las patrullas que presuntamente circularon el día de la jornada electoral del pasado 2 de junio de 2024, a modo de pliego de posiciones donde exista una presunción de validez sobre los hechos que afirma el demandante.

No tiene asidero jurídico la validez de dicha probanza en el derecho electoral mexicano que sustente y corrobore dicha pretensión, ya que, la única forma formal y materialmente válida de revocar el acuerdo de cierre de instrucción sería a través del dictado de una sentencia definitiva, conforme con el artículo 315, fracción III, que a la letra dice:

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

...

III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

En todo caso, la existencia de una eventual violación, pudiera ser advertida por alguna de las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, pero no antes de esta resolución o sentencia definitiva, pues ello implicaría trastocar de manera grave la **garantía institucional que tienen los justiciables a tener la certeza y garantía jurídica de un juez natural y predeterminado por la ley.**

En otros asuntos, la superioridad ha señalado que el ejercicio de la función electoral también se rige por los **principios de certeza y legalidad** (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.39 y SUP-JDC-10805/2011, p. 42). La legalidad en materia electoral "significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo". Mientras que la certeza "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (SUP-JDC10805/2011, 42-43 pp.). En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, el **derecho humano al debido proceso** ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la tesis 1a. IV/2014 (10a.),² la Primera Sala del máximo tribunal, señaló que los elementos integrantes de este derecho pueden explicarse en dos vertientes distintas.

La primera de ellas, es la que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: (a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y (b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

El segundo elemento, en la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos. Así, se determinó que antes de evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),³ la Suprema Corte determinó que dentro de las garantías del debido proceso existen: (i) un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional; y (ii) un núcleo de garantías, las cuales son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, se señaló que, en cuanto al núcleo duro, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento jurisdiccional se identifican como formalidades esenciales del procedimiento y permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

² Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 2, tomo II, enero de 2014, página 1112, registro 2005401, de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 396, registro 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

De lo anterior se desprende que—a partir del contenido del artículo 17 constitucional—, ha establecido un derecho fundamental que permite a las personas defender sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales bajo la perspectiva del debido proceso, el cual exige que las autoridades resuelvan los conflictos puestos a su consideración mediante un procedimiento que cumpla con garantías de prontitud, competencia, efectividad e imparcialidad, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, tanto en nuestro sistema jurídico, como en el sistema interamericano, **el derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial es una de las garantías del debido proceso.**

Ahora bien, respecto a dicho tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el derecho a un juez natural se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso.** En este sentido, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela⁴, donde la Corte concluyó que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso Barreto Leiva constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un juez natural y un tribunal competente, toda vez que no contaba con un fuero penal especial, por lo que le correspondía ser juzgado por un juez penal ordinario de primera instancia.

Para llegar a esa conclusión, entre otras cuestiones, la Corte Interamericana argumentó que el derecho a ser **juzgado por un tribunal competente** establecido con anterioridad a la ley "se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. **Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.**"

Por otra parte, explicó que la existencia y competencia del **juez natural** deriva directamente de la ley, la cual ha sido definida por esa Corte como "la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes".

En este sentido, la Corte Interamericana también ha establecido que lo que busca el derecho al debido proceso en la vertiente referida es que las personas sean juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y así evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.⁵

De todo lo anterior, se debe concluir que el debido proceso implica el derecho al **juez natural** el cual protege que las personas sean juzgadas por tribunales **establecidos previamente en normas generales y conforme a los procesos**

⁴ CIDH, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

⁵ CIDH, Caso Apitz Barbera Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

legalmente establecidos. Lo que se protege es el derecho a acceder a tribunales independientes e imparciales. Ahí, la íntima vinculación entre el derecho al juez natural y el derecho al debido proceso.

Luego entonces, el supuesto normativo contenido en el numeral 316, de la Ley Electoral local dispone lo siguiente.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, los Magistrados y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir por única vez, la resolución de un asunto enlistado.

Serán definitivas e inatacables, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

En tal sentido, el procedimiento previsto legalmente para que una determinación intraprocesal que pudiera trascender las defensas de alguna de las partes durante un juicio de inconformidad es a través de una sesión de pleno, a través de la cual, se ordene el dictado respectivo de una prueba pendiente por desahogar si así lo estiman pertinente la mayoría de los integrantes del Pleno, toda vez que ello se trata de la valoración de una prueba que debe ser analizada única y exclusivamente en una sentencia de fondo, formal y materialmente válida en sesión pública.

Por ello, las manifestaciones del incidentista, en relación con que sea revocado el auto de cierre de instrucción resultan **infundadas**, por lo cual se determina que no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud respectiva.

Agravios relacionados con la solicitud de presunción del requerimiento de esta autoridad jurisdiccional

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Otro punto medular en el escrito de incidente, el actor sostiene que la Magistratura Instructora debió requerir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que proporcionara información relacionada con el registro GPS (sistema de posicionamiento satelital) respecto de todas y cada una de las unidades que se encontraran a nombre de dicha dependencia, así como ubicación, movimientos y registros individualizados para la totalidad de los vehículos, respecto de las 24 horas del día 2 de junio de 2024.

Desde su óptica, la solicitud efectuada por la Magistratura instructora, así como la respuesta que brindó la Fiscalía en dos ocasiones, ignoró la solicitud y petición realizada por Movimiento Ciudadano, sin fundar ni motivar su determinación.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, argumenta en su escrito que la información que fue allegada a través del oficio respectivo por la Fiscalía General de Justicia del Estado, no es completa, toda vez que no debió haber sido calificada como información **reservada**, puesto que las 2 respuestas emitidas por dicho órgano son contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el precedente SUP-RAP-18/2023, de Sala Superior.

En este contexto, el actor sostiene que, conforme a los asuntos: SUP-JE-262/2021, SUP-JE-263/2021 y SUP-JE-3/2022, el secreto ministerial no puede ser utilizado como obstáculo para el ejercicio de las facultades constitucionales de los órganos electorales.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual manera, sostiene que la determinación que adoptó la Magistratura Instructora es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 305, 308 y 309, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se ordenó el cierre de instrucción del juicio de inconformidad sin haber desahogado todos y cada uno de los medios de prueba.

En síntesis, su pretensión se centra en solicitar una presunción sobre los hechos que reclama, toda vez que, desde su óptica, la solicitud que fue realizada a la Fiscalía

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

General de Justicia del Estado de Nuevo León, no fue atendida de manera completa, y dicha autoridad fue evasiva en el cumplimiento a lo requerido por esta autoridad. Sin embargo, dicha pretensión es absolutamente incompatible con los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales que deben regir la función de los órganos jurisdiccionales electorales, toda vez que el admitir una presunción **previo a la votación de un asunto, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto**, pues, la propuesta definitiva que se someta a este Pleno, debería ser en su caso, admitida o rechazada a través de una deliberación pública, lo cual es natural a los procesos jurisdiccionales.

En tales condiciones, obra en autos del expediente, dos oficios consistentes en sendos requerimientos que fueron realizados a la Fiscalía General de Justicia del Estado por la Magistratura Instructora de este Tribunal, así como la respuesta oportuna y dentro del límite o plazo legal que se les otorgó para tal efecto.

A pesar de ello, la propuesta aprobada por la mayoría es ociosa, carente de certeza jurídica y violatoria del debido proceso, porque soslaya el principio de seguridad jurídica, prejuzgando sobre el fondo del asunto, sin antes haberlo sometido a consideración del Pleno el proyecto definitivo y que fue presentado de manera oportuna a partir del dictado del cierre de instrucción del asunto, y con ello, se inmiscuye en la autonomía de la instrucción de un asunto, al introducir una presunción que no tiene cabida en el derecho procesal electoral mexicano, y fuera del marco normativo y reglamentario.

Por estas razones, es que mi voto es en contra de la decisión aprobada por la mayoría.

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Conste. **Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.- **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-1372024 y A.C. asimismo que consta en 8-0-000 foja(s). Ultras para sus efectos regales correspondientes DGY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 19 del mes de Julio del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON



RAMON SORIA HERNANDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL